

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo de Rad. 110014003007201701720 02

Frente al recurso de apelación promovido por la demandada Luz Amparo Rodríguez Amortegui, contra el auto de fecha 10 de julio de 2019, que rechazó de plano la demanda de reconvención que promovió contra el accionante principal, se advierte lo siguiente:

Lo primero es que se echa de menos una mayor explicación de la autoridad de primer grado en torno a las razones por las cuales rechazaba de plano la demanda, pues, conforme lo indicado en el artículo 279 del C. G. P., las providencias como la que se abstiene de iniciar el trámite de la contrademanda, deben ser motivadas de manera breve y precisa. De modo que el mero hecho de indicar que no se cumplen las exigencias de un artículo específico, como el que regula la demanda de reconvención, no satisface las exigencias referidas.

Menos debe reservarse la motivación de las razones para tomar una decisión al auto que decide la reposición, pues, es menester dejar, así sea de manera breve y desde el principio, la explicación del rechazo fustigado, a fin de darle suficientes herramientas a la parte inconforme para tener conciencia del sentido de la providencia y de qué manera argumentará un eventual recurso.

En segundo término y examinando a fondo el asunto, se advierte que el auto atacado debe revocarse. Es cierto que el artículo 371 del C. G. P. prevé que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”*.

A su vez, la acumulación procede en los siguientes eventos, según lo dispone el artículo 148 del C. G. P.: *“cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos. Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas”*.

En el presente asunto, se surten las exigencias precedentes a cabalidad, para que sea viable la reconvención, pues, aparte de proponerse en la oportunidad correspondiente, es decir, durante el traslado de la demanda a la aquí recurrente y ser el juez de conocimiento competente para conocer de ambas, se trata de acciones que involucran a las mismas partes del libelo inicial y tienen relación de objeto entre las dos demandas, en lo que respecta a los hechos y las pruebas de las cuales pueden valerse las dos solicitudes.

Adicionalmente, tanto la nulidad de contrato como la pertenencia se tramitan conforme a las reglas del procedimiento declarativo verbal, cuyas pautas están señaladas en los artículos 368 y siguientes del estatuto procesal vigente.

Sea del caso precisar que si bien el artículo 375 del C. G. P. dispone unas reglas especiales para el proceso de pertenencia, ello no implica que dicha acción se surta por un rito diferente del de nulidad, pues, de la lectura detallada a la regla mencionada se extrae que el proceso seguirá las reglas generales del proceso declarativo contempladas en los artículos 368 y siguientes del estatuto de procedimiento.

El hecho de que la declaración de pertenencia tenga algunos aspectos particulares, como son las pautas para el emplazamiento de indeterminados, la citación de algunas entidades para que se pronuncien sobre la solicitud y la práctica de la inspección judicial obligatoria, no torna especial el trámite para la resolución de este último juicio que impida su acumulación o que pueda surtirse simultáneamente con la nulidad.

Aunado a lo anterior, no se desconoce que la contrademandante es titular del derecho de dominio del bien materia de controversia, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, ella está legitimada para que por vía de pertenencia, ordinaria como la que reclamó en este caso, obtenga el saneamiento de cualquier vicio en la tradición, acreditando dentro de las etapas legales la presencia de los presupuestos de dicha acción.

En un asunto de contornos parecidos al presente, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y citando reiterada doctrina en materia de casación relacionada con este punto, especificó lo siguiente:

“Desde esa perspectiva, no hay duda de que la Magistratura enjuiciada desbordó su función como órgano de segundo grado y, producto de tal exceso, le truncó el debido proceso y el acceso al sistema de justicia al disidente, ya que estableció que no está habilitado para reclamar en pertenencia el bien sobre el que versa la reyerta, por el simple hecho de ser su propietario, pese a que ese aspecto, referido a una cuestión sustancial (legitimación en la causa) era totalmente ajeno a la discusión sobre la que debía proveer al zanjar la alzada propuesta, en rigor, porque no constituye causal de «inadmisión ni rechazo de la demanda», pues se trata de una cuestión que por su naturaleza debe ser escrutada en el veredicto que se dicte al final del debate o de forma «anticipada», garantizando, en cualquier caso, la defensa y contradicción a los extremos envueltos en la lid.

Tal proceder, además de desenfocado, contradijo el precedente vertical, comoquiera que la jurisprudencia ha consentido que el titular de un predio haga uso de la «prescripción adquisitiva» para depurar los vicios que puedan afectar o amenazar el dominio que ostente sobre un activo, en procura de afianzar su señorío.

Al respecto, en CSJ SC. 3 jul. 1979, la Corte precisó que

*(...) en pos de lograr su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, la Corte precisa que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, **nada se opone a***

que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil (hoy 407) que se haga en su favor la declaratoria de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba de que él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien” (se resalta).

Doctrina que reiteró en CSJ SC 22 ago. 2006, exp. 2000-00081-01, cuando enfatizó que

(...) quien tiene a su favor un título de dominio está legitimado para impetrar la prescripción ordinaria a fin de que, mediante sentencia que surta efectos de cosa juzgada frente a todo el mundo, pueda disipar toda duda acerca del derecho que tiene sobre el inmueble, para así despejar las amenazas que se ciernen, poniendo fin a las expectativas que los terceros pudieran tener respecto del mismo bien, dado que, si cualquier persona creyera tener algún mejor derecho, mediante el emplazamiento efectuado podría conocer de las pretensiones y concurrir al proceso a hacer valer sus reclamos.

Recientemente, en SC2776-2019, mantuvo vigente tal orientación, al explicar que

(...) esa posibilidad de adquirir la propiedad libre de cualquier vicio que la embarace, por el modo de la prescripción adquisitiva no está vedada a quien ya tiene la condición de propietario, en razón de su inscripción como titular del derecho de dominio, antes por el contrario, se ha considerado procedente que quien está en esa situación puede acudir a este mecanismo para sanear los títulos de su tradición”

(Véase sentencia STC-15405 del 13 de noviembre de 2019, rad. 2019 03206 00).

Así las cosas, la apelante estaba facultada para incoar en reconvencción la declaración de pertenencia ordinaria, sin necesidad de acudir a pleito declarativo aparte.

De este modo, se revocará la providencia atacada, para que la autoridad de primer conocimiento evalúe los requisitos formales de la demanda de reconvencción y, de reunirse en su totalidad, disponga su admisión en legal forma, o en caso contrario y conforme lo señalado en el artículo 90 del C. G. P. y el 375 del mismo estatuto, indique los defectos de dicho libelo para que la memorialista los subsane en el término legal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, **REVOCA** el auto apelado, de fecha y procedencia anotadas.

En su lugar, el Juez de primera instancia procederá a revisar los requisitos formales de la demanda de reconvención promovida por Luz Amparo Rodríguez Amórtegui. De reunirse a cabalidad, procederá a su admisión o en caso contrario, indicará los defectos de dicho libelo para que sean subsanados dentro del plazo legal.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 22 de mayo de 2020

Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA